



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	
Fecha:	08/11/2024
Nº SALIDA	835

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PIRAGUISMO
00.11.24 000097 -
ENTRADA

EXPEDIENTE 488/2024 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 488/2024 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a **todos los interesados**.

Madrid, 8 de noviembre de 2024
EL SECRETARIO

P.O.



MINISTERIO DE EDUCACION,
FORMACION PROFESIONAL
Y DEPORTES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 488/2024

En Madrid, a 7 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Miguel Ángel Gallo Pérez, en representación de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias, contra la Resolución nº 3, de 29 de octubre de 2024, de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, por la que se acuerda denegar la petición de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias de concesión de mesa electoral a favor en su circunscripción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. Miguel Ángel Gallo Pérez, contra la Resolución nº 3, de 29 de octubre de 2024, de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, por la que se acuerda denegar la petición de la Federación Asturiana de Piragüismo de concesión de mesa electoral a favor en su circunscripción.

En concreto, se recurre el punto octavo del referido acta, que resuelve lo siguiente:

OCTAVO.-SOLICITUD DE MESA EN LA CIRCUNSCRIPCION DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

A la vista de la petición del presidente de la Federación del Principado de Asturias, D. Miguel Ángel Gallo Peláez, se acordó previamente requerir la RFEP a fin de que informe a la Junta Electoral del número de licencias de las FFAA integradas en la RFEP. Igualmente diferenciar las licencias censadas de las licencias estatales de cada FFAA, a fin de que la JE pueda resolver lapetición presentada en tiempo y forma.

A la vista de esta información, no procede la admisión de la petición de la Federación Asturiana de concesión de mesa electoral a favor de su circunscripción, entendiendo la citada FFAA, que el requisito consiste en tener un mínimo de 10% de licencia global de la RFEP, cuando la norma lo que viene a indicar por el contexto en que se encuentra es que esa referencia sea sobre el censo estatal, y por tanto, resultando que la FFAA del Principado de Asturias dispone en el dato actualizado de un 8,59 % del total de las licencias censadas, no alcanzando el porcentaje establecido en la norma.

Frente a dicha decisión, se alza el recurrente, entendiendo que la Junta Electoral realiza una interpretación no conforme con el artículo 7.4 de la Orden Electoral sin justificación alguna, y que, de acuerdo con la información facilitada por el CSD para el año 2023, el porcentaje correspondiente a la Federación autonómica de



Piragüismo de Asturias supondría un 12,85% de las licencias estatales, por lo que se cumplirían los requisitos para admitir la solicitud sobre la base de lo previsto en el art. 7.4 de la Orden Electoral.

Se solicita al Tribunal que se articulen los mecanismos necesarios para habilitar en la sede federativa de Asturias la mesa de elección de los estamentos estatales.

SEGUNDO. Consta en el expediente informe de la Junta Electoral de la RFEP, de conformidad con el artículo 24.2 de la Orden EFD/42/2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimada activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. A la vista del recurso planteado, se hace ver que el recurrente se alza frente a la decisión de la Junta Electoral de denegar la solicitud de articular mecanismos para que los electores puedan ejercer su derecho a voto en una sede habilitada en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 7.4 de la Orden Electoral.

Dicho precepto señala:



“4. Incluso cuando la circunscripción sea estatal, y con el objetivo de velar por unas condiciones de igualdad en todo el territorio del Estado, las federaciones deportivas españolas articularán un mecanismo que permita a los electores ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico en el caso de que el número de licencias federativas en una determinada Comunidad Autónoma sea igual o superior al 10 % del total de licencias a nivel estatal o, en otro caso, en todas las Comunidades Autónomas cuando el número de licencias a nivel estatal sea superior a las 300.000. En caso de solicitud a estos efectos por parte de la federación deportiva española, las federaciones autonómicas tendrán que poner a su disposición, y de manera gratuita, los locales y los medios personales federativos para llevar a cabo el proceso electoral.”

Como se hace ver en el citado precepto, para la articulación de dichos mecanismos se exige que *“el número de licencias federativas en una determinada Comunidad Autónoma sea igual o superior al 10 % del total de licencias a nivel estatal o, en otro caso, en todas las Comunidades Autónomas cuando el número de licencias a nivel estatal sea superior a las 300.000.”*

Dicho precepto se reproduce de forma análoga en el artículo 20.2 del Reglamento Electoral de la RFEP.

Examinado el recurso y la documentación remitida por la RFEP, la pretensión ejercitada por el recurrente no puede tener favorable acogida.

Como se señala en el informe federativo: *“Las referencias de ambos textos son al número de licencias de la Federación Autónoma en relación con la totalidad de la licencia a nivel estatal, esta referencia ha de entenderse efectuada al momento de convocatoria de elecciones, y a las licencias federativas de ámbito nivel estatal.*

Resultando que el porcentaje de licencia de la Federación del Principado de Asturias que presenta en su alegación es del año 2023, no del año 2024 que asciende al 8,59% sin alcanzar el mínimo requerido por la norma.

La referencia establecida en la norma debe entenderse en términos generales de la forma más beneficiosa para facilitar el acceso al elector, no obstante, la norma dispone de mínimos para garantizar ese derecho, que no ha generalizado a la totalidad de las federaciones autonómicas, sino solo a aquellas que alcancen el 10%, por tanto no se trata de un derecho universal, sino acotado por la norma.

Las licencias no son todas las licencias que tramita la federación autonómica, sino solo aquellas que permiten a los federados participar en la competición oficial y de ámbito estatal, por haber sido acotado igualmente por la norma.

El Principado de Asturias dispone del 8,59% de las licencias censadas, no alcanzando el mínimo establecido en la norma. Por tanto, la pretensión de la Federación del Principado de Asturias debe ser desestimada.”



Dicha información se acredita mediante la aportación por la RFEP del siguiente cuadro correspondiente al número de licencias censadas para las elecciones de la RFEP de 2024 y el porcentaje que representan:

CENSO ELECCIONES RFEP 2024		
Federación	Licencias censadas	%
ANDALUCÍA	683	13,27%
ARAGÓN	127	2,47%
BALEARES	221	4,29%
CANARIAS	104	2,02%
CANTABRIA	130	2,53%
CASTILLA Y LEÓN	355	6,90%
CASTILLA-LA MANCHA	96	1,86%
CATALUÑA	306	5,94%
CEUTA	20	0,39%
EXTREMADURA	106	2,06%
GALICIA	1.111	21,58%
LA RIOJA	6	0,12%
MADRID	463	8,99%
MELILLA	0	0,00%
NAVARRA	59	1,15%
PAÍS VASCO	280	5,44%
PRINCIPADO DE ASTURIAS	442	8,59%
REGIÓN DE MURCIA	206	4,00%
VALENCIA	433	8,41%
Total...	5.148	100,00%

Constado que la Federación del Principado de Asturias no alcanza el 10% exigido, debe confirmarse la resolución recurrida, por lo que procede desestimar el recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. Miguel Ángel Gallo Pérez, en representación de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias, contra la Resolución nº 3, de 29 de octubre de 2024, de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, por la que se acuerda denegar la petición de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias de concesión de mesa electoral a favor en su circunscripción.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

